



Distrito Judicial de Medellín

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, veintidós de abril de dos mil veinticuatro

**Proceso** : Verbal (R.C.E.)  
**Radicado** : 05001-31-03-015-2022-00354-00  
**Demandantes** : Ignacio Arango Vásquez, CC. 71.577.448  
Angela María Posada Correa, CC. 43.684.958  
Adriana Arango Posada, CC. 1.036.388.497  
Andrea Arango Posada, CC. 1026.155.368  
**Demandados** : Clínica Medellín S.A. Nit. No. 890.911.816-1  
Bernardo Javier Muñoz Palacio, CC. 8.398.301  
**Decisión:** **Resuelve múltiples solicitudes.**

Procede el Despacho a resolver las múltiples solicitudes pendientes en este Proceso, así:

1. Se convalida la notificación personal electrónica realizada por la parte demandante a la co-demandada CLÍNICA MEDELLÍN S.A.S., por cumplir con las exigencias del artículo 8º de la ley 2213 de 2022. En consecuencia, se tiene notificada desde el 03 de febrero de 2023. (Pdf. 11 y 12 C.ppal)

Con ocasión a la notificación personal electrónica realizada al co-demandado BERNARDO JAVIER MUÑOZ PALACIO, no se convalida como quiera que infringe las disposiciones del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, en tanto no fue adosada las evidencias de cómo fue obtenido su correo electrónico (Pdf. 09 y 10 C. Ppal)

2. Conforme al poder otorgado por la entidad demandada CLÍNICA MEDELLÍN S.A., se reconoce personería judicial para representarla, según las facultades conferidas en el mandato, al abogado Juan **RICARDO PRIETO PELÁEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 71.787.721 y portador de la T.P. No.102.021 Artículo 74 del C.G. del P. (Pdf. 30 C. PPal)
3. Se hace saber que a la contestación aportada por dicho demandado y visible a Pdf. 17 a 30 del expediente principal se le dará el trámite que corresponda en el momento procesal oportuno para ello.

4. Atendiendo a la solicitud que hace el abogado Juan Esteban Ruiz Mejía, consistente en requerir a la parte aquí demandante que aporte el paz y salvo o en su defecto se le dé traslado de lo solicitado (Pdf. 14 a 16), el Despacho rechaza por improcedente dicho pedimento, pues la relación que pudo ostentar o no con los aquí demandantes es exógena a este proceso, ya que incluso desde el inicio siempre ha actuado la misma mandataria, luego, ningún paz y salvo debe exhibirle a la judicatura.

En punto al acceso al expediente, como quiera que no existen medidas cautelares pendiente de ser perfeccionadas y los demandados están debidamente notificados, de conformidad con lo establecido en el artículo 123.2 del C. G. del P., **por secretaría se le dará acceso al expediente.**

5. En atención al poder conferido por el demandado BERNARDO JAVIER MUÑOZ a la abogada Ana María Morales Palacios, se tiene notificado por conducta concluyente, según lo establecido en el inciso segundo del artículo 301 del C.G. del P., desde la notificación de este auto por estados.

Acorde con el poder conferido por el demandado Bernardo Javier Muñoz Palacio, se le reconoce personería judicial para representarlo, según las facultades contenidas en el mandato, a la abogada **ANA MARÍA MORALES PALACIOS**, identificada con la cedula de ciudadanía No.1.017.128.868 y portadora de la T. P. No. 201.102 del C. S. de la J. Artículo 74 del C.G. del P. (Pdf. 35 y 37 C. Ppal)

6. SE RECHAZA DE PLANO la nulidad solicitada por la apoderada del demandado Bernardo Javier Muñoz Palacio (Pdf. 33 y 34 C. Ppal), toda vez que el Despacho no convalidó la notificación diligenciada a través de correo electrónico por no haberse informado de cómo se obtuvo el correo ni se aportó las evidencias correspondientes, Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y en ese contexto ninguna nulidad se ha generado en este proceso.
7. Se hace saber que a la contestación aportada por dicho demandado y visible a Pdf. 39 a 42 del expediente principal se le dará el trámite que corresponda en el momento procesal oportuno para ello.
8. Frente a la solicitud de acumulación de procesos que hacen ambos demandados (Pdf. 31 y 43 a 46 y 52 C. ppal) a este proceso el cursado

en el Juzgado 18 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, con radicado 2022-00395; de conformidad con lo establecido en el artículo 148 del C. G. del P. NO SE ACCEDE, toda vez que no se cumplen los presupuestos contenidos en el artículo 148 del C.G. del P., y en especial las circunstancias del artículo 149 ibidem, en relación con la competencia: "En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso mas antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la **notificación del auto admisorio de la demanda** o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares."

En este contexto, a la parte demandada recién quedó debidamente conformada y notificada con la presente providencia, esto es, con la integración al contradictorio de BERNARDO JAVIER MUÑOZ PALACIO.

Es de anotar, que si bien el Juzgado 18 Civil del Circuito de Medellín, negó la acumulación de procesos respecto del presente; ello es una decisión exógena al presente juicio, y por tanto no vinculante. En todo caso, bien pudo ser objeto de control por las partes a través de los recursos del caso.

9. Se pone en conocimiento de la parte interesada la respuesta dada por la Cámara de Comercio al oficio 193 del 2/05/2023, visible a Pdf. 51, 53, 55 y 58 del Cuaderno principal.
10. El dictamen pericial aportado por la parte demandada CLÍNICA MEDELLÍN (Pdf. 54 y 56 del C. Ppal), se incorpora y será objeto de pronunciamiento en el momento procesal oportuno, esto es, una vez se decida lo propio a los llamamientos en garantías formulados.
11. Por ultimo, se acepta la sustitución al poder que realiza la abogada ANA MARÍA MORALES PALACIOS a la abogada PAULA ANDREA ACEVEDO SALAZAR con T.P. 129.591 del C. S de la J.; y en consecuencia se le reconoce personería judicial para representar al codemandado BERNARDO JAVIER MUÑOZ PALACIO. (Pdf. 57 C. Ppal).

Por la secretaría del Juzgado désele acceso al expediente.

**Dada la dilación que ha tenido este proceso, SE ORDENA que por la secretaría del juzgado se haga el control estricto de términos e inmediatamente venzan, vuelva a Despacho para las actuaciones subsiguientes.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

(Firmado electrónicamente)

**JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Jorge William Campos Foronda**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 015 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21a25f6a5c30780b9b51c566bff012df1a75c3ddf1fdae4ef0ae9a4976530789**

Documento generado en 22/04/2024 09:43:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**